

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 10-2004

Mayo – 2004

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:  
En la segunda quincena de mayo de 2004

## JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada, respecto a la solicitud de devolución de derechos específicos pagados indebidamente en la declaración de aduanas, dado que frente a la colisión entre el tratado y la ley se debe aplicar los principios del Pacta Sunt Servanda y primacía del derecho internacional convencional sobre el derecho interno, en consecuencia prevalece el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 ante el Decreto Supremo N° 016-91-AG, dictado con fuerza de ley y cuya vigencia fue restituida por el Decreto Ley N° 25528, norma que dispuso la aplicación de derechos específicos a todas las importaciones provenientes de todos los países

sin excepción alguna.

**3041-6-2004 J.O.O. (14/05/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la Resolución Ficta Denegatoria de la solicitud de devolución de los derechos específicos cancelados indebidamente en la Declaración Única de Aduanas numerada el 13 de noviembre de 2000, en razón que si bien el artículo 101º de la Constitución Política de 1979 establece que los tratados internacionales celebrados por el Perú con otros Estados, forman parte del derecho nacional, en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero, sin embargo, la actual Carta Constitucional de 1993 no establece expresamente una solución ante un posible caso de colisión de los tratados con normas internas, por lo que en aplicación de los Principios del Pacta Sunt Servanda y primacía del derecho internacional convencional sobre el derecho interno, se establece que el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 que establece una zona de tratamiento aduanero especial sobre la cual se regula la exención y el gravamen de las importaciones de productos originarios de los territorios que señala dicho protocolo, prevalece sobre el Decreto Supremo No. 016-91-AG, dictado con fuerza de ley y cuya vigencia fue restituida por el Decreto Ley N° 25528, en cuanto establece la aplicación de un derecho específico a todas las importaciones provenientes de todos los países sin excepción alguna, inclusive de aquellos con los que el Perú haya celebrado acuerdos comerciales con ventaja económica, en consecuencia

## TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observancia Obl. ....	1
Impuesto a la Renta .....	2
IGV .....	5
Aportaciones a la Seguridad Social ....	8
IES .....	9
Infracciones y sanciones .....	9
- Cierre de establecimiento .....	10
Fraccionamiento .....	12
- RESIT .....	12
- D.Leg. 914 .....	12
Temas Municipales .....	12
- Arbitrios .....	13
- Alcabala .....	13
- Predial .....	13
Temas Procesales .....	14
Temas de Fiscalización .....	17
Temas de Cobranza Coactiva .....	18
Quejas .....	19
Temas Varios .....	21
Temas Aduaneros .....	23

corresponderá a la Administración Aduanera verificar en vía de ejecución de lo resuelto por la Sala, si la apelante cumple con los demás requisitos del Protocolo citado y de ser el caso, proceda a la devolución de los derechos conforme a ley . Se establece el siguiente criterio de observancia obligatoria:

"Durante la vigencia de la Constitución de 1993, el Decreto Supremo Nº 016-91-AG (dictado con fuerza de ley y cuya vigencia fue restituida mediante el Decreto Ley Nº 25528 de fecha 6 de junio de 1992) no modificó las disposiciones aduaneras previstas en el Protocolo Modificadorio del Convenio Peruano Colombiano de 1938, aprobado mediante Resolución Legislativa Nº 23254"

## IMPUESTO A LA RENTA

**No procede el retiro de materiales que salieron de almacén como "merma", dado que no se contaba con el informe técnico correspondiente.**

**2312-5-2004 (21/04/2004)**

Se confirma la apelada, en el extremo que declaró infundada la reclamación interpuesta contra valores girados por Impuesto a la Renta de los ejercicios 1998 y 1999 y una multa vinculada, emitida por la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 178º del Código Tributario, al determinarse que son conformes a ley los reparos efectuados al Impuesto a la Renta del ejercicio 1998 denominados por la Administración "retiro de materiales sin sustento" (que salieron de almacén como "merma", pero sin que ésta tuviera el respectivo informe técnico) y "ventas por debajo del valor de venta del patrón de normalidad" (que se refiere a ventas que se hicieron al costo, sin que la recurrente acreditara porqué se presentó dicha situación, habiendo la SUNAT ajustado el valor, conforme con lo dispuesto en los artículos 31º y 32º de la Ley del Impuesto a la Renta) y al Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 por éste último concepto.

**Si el pronunciamiento expedido por el Poder Judicial se sustenta en que la recurrente no obtuvo ganancias en determinado ejercicio anual, tal pronunciamiento es también aplicable a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio examinado.**

**2007-5-2004 (07/04/2004)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución del pago a cuenta del Impuesto Mínimo a la Renta, ordenándose su devolución, en base a lo resuelto

por el Poder Judicial en una acción de amparo interpuesta por la recurrente, dado que de conformidad con el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las resoluciones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, considerando asimismo el criterio de la RTF Nº 691-3-2003, que ha establecido que si el pronunciamiento expedido por el Poder Judicial se sustenta en que la recurrente no obtuvo ganancias en determinado ejercicio anual (como es este caso), tal pronunciamiento es también aplicable a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio examinado, por constituir anticipos del impuesto que en definitiva le correspondería abonar.

**Procede deducir como gasto la compra de floreros y lámparas al resultar razonable su uso en el establecimiento durante la temporada navideña**

**2070-1-2004 (07/04/04)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos a gastos para Impuesto a la Renta y sanciones impuestas por la compra de un florero y lámparas, dado que dichas adquisiciones se encuentran vinculadas a la actividad de Notariado y es razonable que hayan sido utilizadas para dicha actividad, ya que constituyen elementos que acostumbran encontrarse en el local de la Notaría, confirmando los demás reparos relacionados a compras respecto a las cuales no se ha acreditado que se encuentran vinculadas a la fuente productora de renta o la necesidad de haber incurrido en los mismos.

**Las Universidades se encuentran exoneradas del Impuesto a la Renta**

**2125-1-2004 (13/04/04)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación de las órdenes de pago giradas por Impuesto a la Renta de 2001 y pagos a cuenta de marzo, abril y mayo de 2002, en tanto la recurrente se encuentra exonerada del pago del referido impuesto conforme a lo establecido en el inciso m) del artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 774, modificado por el Decreto Legislativo Nº 882 al tener la calidad de Universidad, no estando obligada para efectos de gozar de dicho beneficio el haber sido creada mediante ley expresa, bastando para ello contar con la autorización de funcionamiento provisional otorgada por el Consejo Nacional para la Autorización de

Funcionamiento de Universidades, la cual fue tramitada de conformidad con la nueva Constitución Política de 1993 y el Decreto Legislativo N° 882.

**Si durante los dos ejercicios precedentes la recurrente declaró pérdida en las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría correspondientes, el sistema de pagos a cuenta aplicable es el del 2% de los ingresos netos mensuales.**

**2396-3-2004 (21/04/2004)**

Se confirma la apelada que declara fundada en parte la reclamación contra órdenes de pago giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses de agosto a diciembre de 2001, así como de enero y febrero de 2002. Se señala que según la recurrente presentó las declaraciones del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría correspondientes a los ejercicios 2000 y 2001, consignando pérdida de dichos ejercicios, por lo que correspondía que efectuara los pagos a cuenta de los períodos impugnados, de acuerdo con lo previsto en el inciso b) del artículo 85º de la Ley del Impuesto a la Renta, es decir, sobre la base del 2% de sus ingresos netos mensuales; sin embargo, al declarar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de agosto a diciembre de 2001 y de enero y febrero de 2002, la recurrente únicamente consignó sus ingresos netos del mes, por lo que las omisiones establecidas por la Administración como consecuencia de aplicar sobre dichos ingresos la tasa del 2%, se encuentran arregladas a ley, resultando procedente la emisión de los valores impugnados de acuerdo con el numeral 2 del artículo 78º del Código Tributario. Se indica que dado que a la fecha venció el plazo para la presentación de la declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, conforme con lo dispuesto en el artículo 34º del Código Tributario, sólo procede el cobro de los intereses generados por la omisión de los pagos a cuenta de enero y febrero de dicho ejercicio.

**Consignar en los libros contables y en la declaración, obligaciones inexistentes al cierre del ejercicio constituye patrimonio no declarado ni registrado por lo que la determinación del patrimonio real deberá efectuarse a tenor del artículo 70º del Código Tributario.**

**1818-3-2004 (24/03/2004)**

Se confirma la apelada en cuanto a la determinación sobre base presunta al haberse detectado ingresos omitidos en aplicación de la

presunción establecida en el artículo 70º del Código Tributario. El hecho que la contribuyente haya consignado en la declaración del Impuesto a la Renta del 2001, obligaciones pendientes de pago sin sustento, hace que la declaración presentada ofrezca dudas respecto de su veracidad o exactitud, por lo que este hecho se encontraría incluido en el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario. Se menciona que dado que la diferencia entre el activo y el pasivo constituye el patrimonio, cualquier variación de los saldos de las cuentas del activo o del pasivo, origina que se modifique el monto del patrimonio, por lo que para determinar el patrimonio real, la Administración debe verificar la composición de los saldos del activo y/o del pasivo según corresponda, lo que se ha dado en el presente caso. Se indica que la recurrente ha reflejado en sus libros contables y en la declaración obligaciones inexistentes al cierre del 2001, lo cual constituye un patrimonio no declarado ni registrado, siendo que de acuerdo a la ecuación contable antes citada, el desconocimiento de un pasivo origina que el patrimonio se incremente, evidenciando un patrimonio que no fue declarado como tal. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, dado que debe tenerse en cuenta el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 01109-4-2003, de observancia obligatoria, en cuanto a la aplicación del artículo 171º del Código Tributario, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar, por lo que atendiendo a que respecto de dichas multas se presenta tal situación, corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento.

**Se deja sin efecto por carecer de sustento el reparo por ingresos omitidos derivados de operaciones de importación.**

**1114-3-2004 (26/02/2004)**

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al Impuesto a la Renta por ingresos omitidos, dado que la Administración al determinar los ingresos omitidos está asumiendo que las operaciones de importación no registradas han dado lugar a ventas efectuadas por la recurrente, sin embargo dicha determinación no puede considerarse sobre base cierta, toda vez que no se ha acreditado que ésta haya realizado la venta de los bienes descritos en las declaraciones únicas de importación antes anotadas, sino que ha presumido ello sin sustentarse en norma legal alguna que la habilite para tal efecto, por lo que la determinación efectuada no se encuentra ajustada

a ley. Se indica que dado que la omisión en el pago a cuenta del Impuesto a la Renta del 1999 contenido en una resolución de determinación corresponde al reparo a la base imponible por la determinación de dichos ingresos omitidos, corresponde igualmente dejar sin efecto la resolución de determinación antes citada. Se confirma en cuanto a los reparos al Impuesto a la Renta por desconocimiento del crédito utilizado por los pagos efectuados por el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos. Se señala que la recurrente no se encontraba facultada a aplicar nuevamente dicho crédito contra el Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 cuando ya lo había hecho por 1998. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la resolución de multa, emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, que se sustenta en los reparos determinados por Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, correspondiendo que se recalcule el monto de la sanción impuesta conforme a lo antes mencionado.

**Se mantienen los reparos por deducción de gastos correspondientes a ejercicios anteriores.**

**2434-2-2004 (22/04/2004)**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada a fin que la Administración reliquide el valor emitido por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio 1996. Se mantienen los siguientes reparos: Por el principio de lo devengado, no procedía deducir gastos utilizados en ejercicios anteriores (seguros, CONACO). Gastos observados correspondientes a la cuenta Otras Cargas Diversas de Gestión al no haberse sustentado documentariamente la diferencia detectada por la Administración. Reparo a la cuenta de Otras Cargas Diversas de Gestión (1994 y 1995) en base al principio de lo devengado, precisándose que carece de sustento lo alegado por la recurrente respecto a que dedujo el gasto recién en 1996 porque ahí lo activó, ya que si bien un gasto puede diferirse y mostrarse en el activo, la recurrente únicamente se ha limitado a señalar los gastos que fueron activados sin demostrar que éstos hayan contribuido a la obtención de ingresos futuros para que proceda su consideración como activo (gasto diferido). Resultado de Exposición a la Inflación al no haber considerado la recurrente en la determinación de la renta imponible la totalidad del REI positivo obtenido. Aumento indebido del costo de ventas al registrarlo doblemente según se aprecia en los balances de dos años. Gastos de ejercicios anteriores no sustentados pero contabilizado en el Libro Diario (cuenta 63 Servicios Prestados por Terceros). Se levantan los reparos: al Impuesto

General a las Ventas utilizado como gasto correspondiente a la cuenta 63, a la cuenta 659 Otras Cargas Diversas de Gestión (1996) y por servicios de terceros ya que si bien no podía ejercerse el derecho al crédito fiscal, sí podía ser deducido como gasto a efecto del Impuesto a la Renta.

**A fin que proceda la deducción según el criterio de la generalidad del gasto implica que el mismo deba verificarse en función al beneficio obtenido por funcionarios de rango o condición similar.**

**2506-2-2004 (23/04/2004)**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que conforme con el criterio establecido por la RTF N° 02230-2-2003, la generalidad del gasto observado debió verificarse en función al beneficio obtenido por funcionarios de rango o condición similar, dentro de esta perspectiva, bien podría ocurrir que dada la característica de un puesto, el beneficio corresponda sólo a una persona o más, sin que por ello se incumpla con el requisito de generalidad, asimismo, aun cuando el gasto observado cumpliese con la característica de generalidad y por tanto calificara como renta gravable de quinta categoría, sería deducible en la determinación de la renta imponible de tercera categoría. En el caso de autos, la Administración señala que la recurrente al contratar un seguro médico habría incumplido el requisito de generalidad, sin haber verificado si el mismo califica como renta de quinta categoría y por tanto si es deducible para efectos de la determinación de la renta neta imponible de tercera categoría, por lo que la Administración debe realizar las verificaciones pertinentes.

**Se mantienen los reparos por gastos ajenos dado que no se encuentra acreditada la relación de causalidad con la generación de renta gravada.**

**1274-2-2004 (05/03/2004)**

Se confirma la apelada respecto a los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas y al Impuesto a la Renta por gastos ajenos al giro del negocio, debido a que las compras relacionadas con el contrato de un ingeniero extranjero no guardan relación con la fecha de vigencia del contrato del trabajador, asimismo, los gastos por festividades del día del trabajador carecen de sustento pues según planillas cuenta con trabajadores con posterioridad a dicha fecha. De igual manera los gastos por menaje de casa, movilidad, alojamiento y telefonía no han sido acreditados, más aún si del contrato del ingeniero se aprecia que el importe de remuneración total

incluía dichos rubros. Se confirma la apelada en cuanto a las multas relacionadas con dichos reparos. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto al repara por ventas diferidas debido a que las guías de remisión que sustentaban traslado de bienes fueron emitidas antes que las facturas. De autos no se aprecia qué supuesto originó el nacimiento de la obligación tributaria materia de impugnación ni cuando se produjo, por lo que debe determinar este hecho, considerando la normatividad aplicable. En cuanto a los ingresos diferidos determinados al haberse girado las guías de remisión antes que las facturas, se precisa que de acuerdo con el principio de lo devengado, dicho hecho no acredita por sí mismo que el ingreso se haya devengado, debiéndose acreditar que la recurrente entregó los bienes, por lo que la Administración debe verificar en los libros contables de la recurrente y el comprador, la fecha en que se devengó el ingreso por las operaciones de venta consignadas en las guías de remisión reparadas. Las resoluciones de multa relacionadas con dichos reparos también deben ser reliquidadas, considerándose los casos de concurrencia de infracciones, en cuyo caso se debe aplicar la sanción más grave.

**Se deja sin efecto la determinación efectuada por la Administración dado que ésta no ha realizado conforme a ley el procedimiento de determinación sobre base presunta en base a toma de inventarios.**

**2726-2-2004 (30/04/2004)**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución de determinación por impuesto a la renta y multa. En primer lugar se indica que no procede la aplicación del artículo 150º del Código Tributario ya que se aprecia que la Administración se pronunció sobre el argumento de la recurrente referido a la suspensión de la fiscalización. En cuanto al fondo del asunto, se indica que la Administración no ha realizado conforme a ley el procedimiento de determinación sobre base presunta en base a toma de inventarios, ya que correspondía que se imputaran las diferencias de inventario y por consiguiente la ventas omitidas al ejercicio contiguo al 2001, es decir, al año 2000, lo que no ocurrió en el caso de autos al haber sido imputadas al año 1999. Adicionalmente, la Administración consideró como inventario final según contribuyente la información que recibiera de una hoja simple denominada "Inventario al 31 de diciembre 1999", la cual debió ser corroborada con los saldos que figuran en el libro y/o registro oficial de contabilidad, por lo que al no haber la Administración demostrado que los libros y registros con los que se elaboró la

declaración jurada ofrezcan dudas en cuanto a su veracidad o exactitud, no existe causal que permita la utilización de mecanismos de determinación sobre base presunta, procediendo dejar sin efecto el repara. De otro lado, la recurrente no ha desvirtuado los reparos por gastos ajenos al giro del negocio, seguros de responsabilidad civil, compra de activos cargados a resultados y gastos personales, por lo que se confirman estos reparos. En atención al repara declarado nulo y al confirmado se indica que la Administración debe reliquidar el valor. De igual forma deberá reliquidar el importe de la multa.

## **IGV**

**El artículo 42º de la Ley del IGV, se refiere a la determinación del valor de ventas efectivamente realizadas, cuando éste no es fehaciente o no está determinado, el que será estimado tomando como referencia el valor de mercado.**

**2456-5-2004 (23/04/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, en el extremo referido a los valores girados por Impuesto General a las Ventas de diversos períodos, pues si bien existía una causal que facultaba a la SUNAT a determinar la obligación tributaria sobre base presunta, el procedimiento seguido no se ajusta a lo previsto en el Código Tributario ni en la Ley del Impuesto General a las Ventas (la SUNAT determinó un margen de utilidad bruta en base a la información que tenía de negocios similares, el cual aplicó al costo de ventas anual consignado en la declaración anual del Impuesto a la Renta, obteniendo así un monto total de ventas anuales, al que restó las ventas declaradas, obteniendo así un monto de ventas omitidas), no siendo válida la referencia al artículo 42º de dicha ley, pues éste se refiere a la determinación del valor de ventas efectivamente realizadas cuando éste no es fehaciente o no está determinado, el que será estimado tomando como referencia el valor de mercado, lo que no ocurre en el caso de autos. Se confirma en el extremo referido a la determinación del Impuesto a la Renta, al verificarse que SUNAT lo calculó aplicando los procedimientos de presunción previstos en los artículos 93º (en base a coeficientes) y 95º (en base a los promedios y porcentajes generales que se establezca con relación a actividades o explotaciones de un mismo género o ramo) de la Ley del Impuesto a la Renta, determinando el margen de utilidad aplicable, teniendo en cuenta el índice de rentabilidad de los contribuyentes del sector, lo que se encuentra conforme a ley, confirmándose

asimismo en el extremo referido a la multa girada por no legalizar su libro diario, al verificarse de autos la comisión de la infracción.

**El usuario de un CETICO tiene derecho a utilizar el crédito fiscal de sus compras destinadas a ventas antes del despacho a consumo por un valor superior al CIF**

**1913-1-2004 (30/03/04)**

Se declara la nulidad de la Resolución de Determinación N° 114-03-0000597 y 114-03-0000588 en la parte que recoge el reparo al crédito fiscal de marzo de 1999 y de Multa N° 114-02-0001012, así como nula la apelada en los referidos extremos, ya que no se respeto la excepción de fiscalización a que se refiere el artículo 81º del Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por la compra de bienes y servicios, debiendo emitirse nuevo pronunciamiento, ya que aún en aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 2004-08 del 29 de marzo de 2004, que interpretó el artículo 7º del Decreto Supremo N° 112-97-EF, la recurrente no tiene derecho a utilizar el crédito fiscal de sus compras que se incorporan en el valor de los vehículos antes del ingreso al ciclo de producción y comercialización, tales como los servicios de planchado, pintura, mecánica, entre otros, que forman parte de la reparación y reacondicionamiento de los vehículos, no obstante le corresponde el crédito fiscal por las compras destinadas a ventas antes del despacho a consumo por un valor superior al CIF, a los servicios auxiliares prestados en CETICOS pero gravados con el Impuesto y por todas las adquisiciones efectuadas después del despacho a consumo de los vehículos usados, por lo que, la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento, reconociendo el crédito fiscal de acuerdo con los criterios expuesto, previa verificación de si éste reúne los demás requisitos previstos en la Ley del Impuesto General a las Ventas. Se declara según el artículo 154º del Código Tributario, que la resolución constituye precedente de observancia obligatoria, en el sentido que los usuarios de CETICOS no tienen derecho a utilizar como crédito fiscal el IGV que hubiere gravado sus adquisiciones del resto del país, siempre que hubiesen sido ingresadas a los CETICOS observándose los procedimientos establecidos por la ley para ser calificados como exportación.

**Los intereses moratorios se encuentran inafectos del Impuesto General a las Ventas**

**2224-1-2004 (16/04/04)**

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación

en el extremo referido a las resoluciones de multa impugnadas. Se declara nula e insubsistente la apelada en los extremos referidos a los reparos por ingresos no reconocidos por intereses moratorios, valorización de repuestos exportados e intereses gravados con el Impuesto General a las Ventas, toda vez que la Administración debe verificar si los intereses moratorios reparados cumplen con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta referidas a las deudas de cobranza dudosa, asimismo debe determinar el valor de los repuestos exportados con el valor FOB Net Price descontando los costos y gastos incurridos por la recurrente para poner los bienes en los almacenes del comprador y debe verificar si la totalidad de intereses gravados con el Impuesto General a las Ventas constituyen intereses moratorios o si se trata de intereses compensatorios, precisándose que los intereses moratorios se encuentran inafectos al referido impuesto según lo dispuesto en la Resolución N° 0214-5-2000 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por ingresos por operaciones de pólizas de seguros, ya que la recurrente no presta dicho servicio siendo que las sumas reparadas constituyen reembolsos efectuados por sus clientes por concepto de los seguros que ella abona a las compañías que prestan tal servicio. Se confirma la apelada en los extremos referidos a los reparos a la renta imponible del ejercicio 1999 por la aplicación del crédito del Impuesto Mínimo a la Renta pagado en los meses de enero a abril de 1997, ya que era susceptible de aplicación en el ejercicio 1997.

**Se gravan con el impuesto servicios prestados por no domiciliados dado que no se acreditó que la utilización de los mismos se haya realizado fuera del país.**

**1113-3-2004 (26/02/2004)**

Se acumulan los expedientes. Se confirman los reparos por no haberse gravado con el IGV los servicios prestados por no domiciliados, desde que no se acreditó que su utilización se realizó fuera del país. Se declara nula e insubsistente en cuanto al reparo al crédito fiscal por la adquisición de servicios para promover y auspiciar eventos de concurrencia masiva de público prestados gratuitamente, desde que el sólo hecho que tales eventos hayan sido gratuitos para los espectadores, no acredita que las adquisiciones no se hubieran destinado a operaciones gravadas, conforme a la RTF N° 670-2-2002, por lo que la Administración verificará las pruebas aportadas por la recurrente a efecto de dilucidar en qué eventos se efectuó la alegada publicidad y/o se permitió la venta de sus productos. Se revocan los

reparos por Impuesto a la Renta referidos a gastos por pagos de honorarios para el registro de nuevas marcas y lemas y defensa de observaciones de marcas y similares. Se señala que la legislación sobre Impuesto a la Renta no contempla restricción alguna para deducir como gasto aquellos relacionados con marcas generadas internamente, como es el caso materia de reparo. Se declara nula e insubsistente en cuanto a los reparos a la renta presunta de activos cedidos gratuitamente, a fin que la Administración calcule la renta presunta de acuerdo a las normas vigentes, para lo que deberá requerir a la recurrente que determine los bienes que fueron cedidos a terceros, sustentando su análisis en los respectivos contratos de cesión.

**VOTO DISCREPANTE:** Porque se confirmen los reparos por gastos por pagos de honorarios para el registro de nuevas marcas y lemas antes referidos, dado que estos constituyen activos intangibles de duración ilimitada, por lo que las erogaciones destinadas a obtener su inscripción en INDECOPI y los pagos por honorarios para dicha inscripción, forman parte del costo de tales activos por efectuarse para dicho fin, no son deducibles como gasto.

**Es procedente la determinación de ventas omitidas por presunción de ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias, al establecerse que los abonos en las cuentas bancarias que el recurrente mantenía en el banco diferían de sus ingresos mensuales declarados.**

**2727-2-2004** (30/04/2004)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento así como de los valores emitidos como consecuencia de él, en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 1996, al haberse infringido la suspensión de fiscalización establecida por el artículo 81º del Código Tributario, norma vigente a la fecha de la fiscalización. Se confirma la resolución apelada en cuanto al Impuesto a la Renta del ejercicio 1996, determinado al haberse detectado ventas omitidas por presunción de ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias, indicándose que de la comparación de la cédula denominada "confrontación de los depósitos en cuenta corriente" con los estados de cuenta del Banco Interbank, se observa que la Administración a efecto de establecer el total de los depósitos bancarios efectuados por el recurrente durante el ejercicio 1996, ha extraído los movimientos por transferencia de cuenta a cuenta a efecto de no alterar el total, al monto obtenido le ha extraído la parte correspondiente al Impuesto General a las Ventas obteniendo el valor de venta, el que al ser comparado con el valor de venta declarado por el

recurrente da como resultado una diferencia que es materia de reparo. Al haberse constatado que los abonos en las cuentas bancarias que el recurrente mantenía en el banco diferían de sus ingresos mensuales declarados y considerando que el recurrente no sustentó dicha diferencia, el reparo se encuentra arreglado a ley. Se declara la nulidad de la resolución de multa así como de la apelada, debido a que se consigna una infracción y base legal no aplicables al caso de autos.

**Acreditada la existencia de pagos en exceso por IGV corresponde que la Administración proceda a su compensación de oficio.**

**1454-2-2004** (12/03/2004)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada respecto al reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por diferencias entre lo declarado y lo anotado en el Registro de Compras, debido a que si bien está acreditada la citada diferencia, la Administración también verificó la existencia de pagos en exceso en otros meses, los que no habrían sido compensados de oficio, por lo que procede que la Administración proceda a efectuar la citada compensación. Se confirma la apelada en cuanto al valor emitido por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 que reliquidó el tributo tomando en cuenta que el recurrente había declarado un mayor saldo a favor del ejercicio anterior, se indica que la resolución que determinaba el saldo a favor correspondiente al ejercicio 1999 ha quedado firme, al haberse desistido el contribuyente de la reclamación presentada, careciendo de sustento lo alegado respecto a que el desistimiento no estaba referido a dicho valor. Se precisa que el monto de los pagos a cuenta no fue un aspecto impugnado en la reclamación por lo que no cabe emitir pronunciamiento al respecto.

**Es nulo el valor derivado de la aplicación de un procedimiento distinto al previsto en el artículo 42º del TUO de la Ley del IGV**

**1644-2-2004** (19/03/2004)

Se declara nulo el valor y la apelada respecto a los reparos al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas debido a que la Administración no aplicó correctamente el procedimiento establecido por el artículo 42º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, sino una presunción no prevista por la ley; asimismo, se declara la nulidad de la multa emitida por una infracción y base legal no aplicables al caso. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto a los reparos al crédito fiscal según lo siguiente: Se mantienen los reparos por no exhibir la factura original que respalda el crédito fiscal, debido a que las facturas no consignan los datos de la imprenta que efectuó la impresión, reparo

por consumo no detallado al no haberse acreditado que el gasto sea usual al giro del negocio ni presentado prueba de su vinculación con la generación de renta gravada, reparo a la adquisición de combustible para vehículos que no forman parte del activo fijo, al no haberse acreditado al celebración de contratos de arrendamiento o de cesión en uso de vehículos a favor de los funcionarios de la recurrente, y la Administración deberá verificar y emitir nuevo pronunciamiento sobre el reparo a una aeronave que no es activo de la empresa a fin de verificar mediante cruce de información si como señala la recurrente, por error su proveedor consignó el número de hélice del avión y no su número de matrícula como identificación, verificar si los medicamentos se destinaron al botiquín de la empresa, y verificar si no pudo cumplir con presentar la factura que acredita el gasto por funeral al haber sido remitida a la compañía de seguros. Se revoca la apelada respecto a la resolución de multa por no presentar la declaración de baja y cancelación de comprobantes de pago dentro del plazo establecido, ya que no se ha establecido un plazo máximo para ello. Se confirma la apelada en cuanto a la multa impuesta por presenta más de una declaración rectificatoria.

**Durante el mes de julio del 2003, el servicio de transporte interprovincial de pasajeros no se encontraba exonerado del Impuesto General a las Ventas a tenor de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 084-2003-EF.**

**2915-2-2004 (07/05/2004)**

Se confirma la resolución apelada. Se indica que la Ley N° 27896 modificó el artículo 7º de la Ley del Impuesto General a las Ventas sólo en cuanto al plazo de vigencia de las exoneraciones establecidas en los Apéndices I y II de la ley, pero no estableció la inmutabilidad de las exoneraciones, ya que el artículo 6º de la Ley del Impuesto General a las Ventas señala que las listas de bienes y servicios comprendidas en dichos apéndices pueden ser modificadas mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, con opinión técnica de SUNAT. En tal sentido, las referidas listas podían ser modificadas en cualquier momento como sucedió con el Decreto Supremo N° 084-2003-EF. En aplicación de la modificación introducida por este Decreto Supremo, durante julio de 2003, el servicio de transporte interprovincial de pasajeros no se encontraba exonerado del Impuesto General a las Ventas, por lo que procede la acotación formulada.

## APORTACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

**Se declara fundada la apelación de puro derecho con respecto a las solicitudes de devolución por aportaciones a ESSALUD, que dicha mora no ocasiona la pérdida del crédito.**

**2894-5-2004 (07/05/2004)**

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra la resolución que declaró improcedentes las solicitudes de devolución por Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de julio, agosto y octubre de 1999, siguiéndose el criterio recogido en la R.T.F. N° 00419-3-2004, jurisprudencia de observancia obligatoria que ha dispuesto que la mora en el pago de los Aportes a ESSALUD no ocasiona la pérdida del crédito previsto en el artículo 15º de la Ley N° 26790, y que, en consecuencia, lo previsto por el segundo párrafo del artículo 54º del Decreto Supremo N° 009-97-SA excede los alcances del referido artículo 15º (que establece que las entidades empleadoras que otorguen coberturas de salud a sus trabajadores en actividad, mediante servicios propios o a través de planes o programas de salud contratados con E.P.S., gozarán de un crédito respecto de las aportaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 6º de la misma ley, sin establecer la limitación referida por el reglamento).

**El pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) constituye un requisito para el goce o aplicación del crédito contra las Aportaciones a ESSALUD y que la mora en el pago de tales retribuciones no ocasiona la pérdida del citado crédito, pues sólo diferirá su uso contra las Aportaciones a ESSALUD del período en que se realizó su pago.**

**3131-5-2004 (19/05/2004)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución dicta denegatoria de la devolución del pago en exceso por las Aportaciones al Seguro Social de Salud-ESSALUD de julio de 1999 (que se habría generado por no haber aplicado el crédito por el pago a las EPS en la determinación de julio), señalándose que mediante RTF N° 00419-3-2004, jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido que el pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) constituye un requisito para el goce o aplicación del crédito contra las Aportaciones a ESSALUD previsto en el artículo 15º de la Ley N° 26790, y que la mora en

el pago de tales retribuciones no ocasiona la pérdida del citado crédito, pues sólo diferirá su uso contra las Aportaciones a ESSALUD del período en que se realizó su pago, por lo que considerando que la recurrente canceló a la EPS la retribución del mes de julio, el 27 de agosto de 1999, de acuerdo con el criterio expuesto, dicho monto sólo podría constituir un crédito contra las Aportaciones a ESSALUD de los períodos posteriores a julio de 1999, pues a dicha fecha el plazo para cancelar la aportación de ESSALUD ya había vencido.

**La mora en el pago de los aportes a ESSALUD no ocasiona la pérdida del crédito previsto en el artículo 15º de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.**

**2982-2-2004 (12/05/2004)**

Se declara fundado el recurso de apelación de puro derecho, dejándose sin efecto la orden de pago emitida desconociendo el crédito contra las aportaciones al Seguro Social de Salud, al haber pagado en forma extemporánea dichas aportaciones. Se precisa que conforme con el criterio establecido por la RTF N° 00419-3-2004, que constituye precedente de observancia obligatoria, la mora en el pago de los aportes al Seguro Social de Salud no ocasiona la pérdida del crédito previsto por el artículo 15º de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, indicándose que el segundo párrafo del artículo 54º del reglamento de dicha ley, excede los alcances de ésta al disponer la pérdida del crédito.

**IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD**

**El pago que se efectúa por récord vacacional trunco tiene naturaleza de remuneración, y, por tanto, se encuentra afecto al Impuesto Extraordinario de Solidaridad**

**2226-1-2004 (16/04/04)**

Se confirma la apelada que declaró improcedentes las reclamaciones formuladas contra resoluciones de determinación y resoluciones de multa giradas por Impuesto Extraordinario de Solidaridad y Aportaciones a la Seguridad Social en Salud y al Sistema Nacional de Pensiones y por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 178º y en el numeral 13 del artículo 177º del Código Tributario, toda vez que los pagos por refrigerio, movilidad efectuados por la recurrente forman parte de la base imponible de los referidos tributos, ya que no constituyen condiciones de trabajo; asimismo se indica que los pagos por

vacaciones truncas tienen naturaleza de remuneración por lo que están sujetos a los mencionados tributos, tal como lo ha señalado este Tribunal en las Resoluciones N°s. 767-2-2001, 293-5-2000 y 141-5-2000.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Si bien el recurrente estuvo con actividades suspendidas en el Régimen Único Simplificado, y las reinició sin haberlo comunicado a la Administración, ello no constituye causal para modificar su condición e incluirlo en el Régimen General.**

**2008-5-2004 (07/04/2004)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra una Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174º del Código Tributario, en el extremo referido al monto de dicho valor, debiendo recalcularse éste atendiendo a que si bien el recurrente acepta la comisión de la infracción, se ha verificado que al cometerla se encontraba en el Régimen Único Simplificado. Se establece que si bien estuvo con actividades suspendidas, y las reinició sin haberlo comunicado a la Administración, ello no constituye causal para modificar su condición e incluirlo en el Régimen General, como lo hizo incorrectamente la Administración.

**Dado que la notificación de la multa y el cumplimiento de los requisitos para el acogimiento al régimen de Incentivos tuvieron lugar el mismo día, y no es posible determinar cual se realizó en primer orden, debe estarse a lo más favorable a la recurrente.**

**2197-5-2004 (15/04/2004)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revoca la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 5) del artículo 178º del Código Tributario respecto de las cuales la recurrente se acogió válidamente al régimen de incentivos regulado en el artículo 179º del citado Código con la rebaja del 90% por haber pagado la multa con la rebaja y el tributo retenido antes de la notificación de los valores respectivos, precisándose que dado que la notificación y el cumplimiento de los requisitos para el referido acogimiento tuvieron lugar el mismo día y no ser posible determinar cual se realizó en primer orden, de conformidad con el

criterio establecido por este Tribunal en la RTF N° 453-3-2004, debe estarse a lo más favorable a la recurrente y considerarse que dicho acogimiento se realizó con anterioridad a la notificación de la resolución de multa impugnada. Se confirma la apelada en cuanto a otra resolución de multa, dado que el pago de dicho valor con la rebaja del 90% se produjo después de la notificación de la resolución de multa, no siéndole por tanto aplicable dicha rebaja a la recurrente.

**Cuando no se cumple con comunicar a la Administración Tributaria sobre la instalación de un establecimiento anexo se incurre en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 173º del Código, consistente en no proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los datos de inscripción.**

**2295-1-2004 (20/04/04)**

Se remiten los actuados a fin que la Administración Tributaria verifique si la recurrente se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 929 y Decreto Supremo N° 157-2003, referidos a la legalización del Registro de Compras con posterioridad a la utilización del crédito fiscal, e informe a este Tribunal de la verificación efectuada. Se confirma la multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 173º del Código Tributario consistente en no proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros, dentro de los plazos establecidos; toda vez que la recurrente no cumplió con comunicar la instalación de un establecimiento anexo.

**Si la recurrente tiene la condición de sujeto del Impuesto General a las Ventas teniendo la obligación de presentar declaraciones juradas por dicho tributo, por lo que de omitir dicha presentación, incurre en la infracción de no presentar dentro de los plazos establecidos las declaraciones juradas.**

**2845-2-2004 (05/05/2004)**

Se revoca la resolución apelada al concluirse que no está acreditado que la recurrente haya cometido la infracción de no presentar dentro de los plazos establecidos las declaraciones juradas. La controversia consiste en determinar si la recurrente era sujeto del Impuesto General a las Ventas y por tanto tenía la obligación de presentar declaraciones juradas por dicho tributo. La Administración señala que la recurrente obtuvo

ingresos en setiembre de 2002 según sus libros contables por lo que inició operaciones en dicho mes. De la revisión de los libros contables no se aprecia que la recurrente haya obtenido dichos ingresos, apreciándose una cuenta del activo y un pasivo por dicho monto, el cual corresponde a un préstamo adquirido por la recurrente. Se precisa que aún en caso que la recurrente hubiera obtenido un ingreso, la Administración debía verificar su origen y determinar si por el mismo la recurrente era sujeto del impuesto, ya que en su calidad de entidad de derecho privado con personería jurídica sin fines de lucro, no desarrolla actividad empresarial.

**Estando la recurrente afecta al Impuesto a la Renta, correspondía efectuar la presentación de la declaración jurada anual por lo que incurre en infracción al omitir dicha presentación.**

**1863-3-2004 (26/03/2004)**

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, toda vez que encontrándose la recurrente afecta al Impuesto a la Renta y estando acreditado con sus declaraciones, que realizó operaciones que tienen incidencia en la determinación del referido impuesto por el ejercicio 2000, tenía la obligación de presentar la declaración por el mencionado tributo y ejercicio. Se menciona que mediante Resolución de Superintendencia N° 140-2000/SUNAT se aprobó el cronograma para la declaración y pago de las obligaciones tributarias del año 2000, que estableció el 4 de abril de 2001 como último día para cumplir con la presentación de la declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, para aquellos contribuyentes cuyo último dígito de su número RUC fuera 4, como es el caso de la recurrente. Según se observa de autos en la fecha precedentemente indicada la recurrente no presentó su declaración del Impuesto a la Renta del año 2000, habiendo cumplido con tal obligación el 18 de octubre de 2001, lo que acredita que la comisión de la infracción antes glosada, por lo que la resolución de multa sancionando dicha infracción resulta arreglada a ley.

## ARTICULO 174.1

**Es nula el Acta probatoria en la que no se identifica plenamente el domicilio del establecimiento intervenido al señalarse dos domicilios ubicados en calles distintas y no colindantes**

**2739-4-2004 (30/04/2004)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra una Resolución de Multa girada por no otorgar el comprobante de pago correspondiente, toda vez que el Acta Probatoria ha sido levantada sin identificar plenamente el domicilio del establecimiento intervenido, puesto que consigna dos domicilios, los cuales, se encuentran ubicados en calles distintas y no colindantes, perdiendo así la citada acta su mérito probatorio.

**El no consignar el signo monetario en el comprobante de pago impide determinar con certeza el monto de la operación realizada, incurriendose en la infracción del numeral 1 del artículo 174º del Código.**

**2365-5-2004** (21/04/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra una resolución de multa, al verificarse que la recurrente incurrió en la infracción de otorgar documentos que no cumplen los requisitos de los comprobantes de pago, según el acta probatoria que obra en autos, al entregar un documento que no contiene el símbolo ni la denominación de la moneda en la cual se emite, siendo que en las Resoluciones Nos. 445-4-96, 338-4-96, 1202-3-9, 17-4-2003 y 7431-4-2003, entre otras, el Tribunal ha dejado establecido que el no consignar el signo monetario en el comprobante de pago impide determinar con certeza el monto de la operación realizada.

**Al entregarse un documento donde no se consigna la dirección del establecimiento intervenido, no se cumplen con los requisitos de los comprobantes de pago, incurriendose en la infracción del numeral 1 del artículo 174º del Código.**

**2373-5-2004** (21/04/2004)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra resolución de multa, al verificarse que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174º del Código Tributario, pues según el acta probatoria que obra en autos, entregó un documento donde no se consigna la dirección del establecimiento intervenido, por lo que no cumple con los requisitos de los comprobantes de pago.

**Se configura la infracción consistente de no otorgar comprobante de pago si de la revisión del Acta Probatoria que la sustenta, se advierte que no se entregó el respectivo comprobante.**

**2480-5-2004** (23/04/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra una resolución de multa, al

verificarse que la recurrente incurrió en la infracción de no otorgar comprobante de pago, según el acta probatoria que obra en autos, al percibir un pago parcial por el servicio de confección de un perchero sin entregar el respectivo comprobante.

**No procede el cierre sino la multa por la infracción de no otorgar comprobante de pago ya que si bien es la tercera vez que se incurre en dicha infracción, no lo es respecto al mismo establecimiento.**

**2390-2-2004** (21/04/2004)

Se revoca la resolución apelada. Se indica que si bien está acreditada la comisión de la infracción de no otorgar comprobante de pago conforme consta en el acta probatoria la cual tiene carácter de documento público produciendo fe respecto de lo descrito en ella, no procedía imponer la sanción de cierre, sino de multa. En efecto, la sanción de cierre corresponde cuando es la tercera vez que se incurre en la misma infracción pero en el mismo establecimiento, sin embargo de autos se aprecia que anteriormente el recurrente incurrió en infracción pero, en un caso, en otro local, por lo que procedía imponer la sanción de multa.

**Corresponde aplicar la sanción de cierre y no la de multa si el recurrente incurre por tercera vez en la infracción de no otorgar comprobante de pago.**

**2597-2-2004** (27/04/2004)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditada la comisión de la infracción de no otorgar el comprobante de pago, precisándose que también se encuentra arreglado a ley que se haya impuesto la sanción de cierre y no de multa ya que el recurrente incurrió por tercera vez en la comisión de la misma infracción en el mismo establecimiento. Finalmente, se señala que el recurrente perdió el beneficio de gradualidad, por lo que el incremento de los días de cierre dispuesto en la resolución apelada se encuentra arreglado a ley.

**El acta probatoria constituye prueba suficiente para acreditar los hechos alegados por el fedatario, al tener calidad de documento publico.**

**2718-5-2004** (30/04/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra una resolución de multa, al verificarse que la recurrente incurrió en la infracción de no otorgar el comprobante de pago correspondiente, según el acta probatoria que obra en autos, teniendo en cuenta que según el artículo 6º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador (Decreto Supremo N° 086-2003-EF), las actas

probatorias, por su calidad de documentos públicos, constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados en presencia del fedatario fiscalizador.

## SISTEMA ESPECIAL DE ACTUALIZACIÓN Y PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS D.Leg. N° 914

Corresponde que la Administración considere los pagos efectuados por la recurrente a fin de calificar la validez de su acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - Decreto Legislativo N° 914.

**2402-3-2004 (21/04/2004)**

Se declara nula e insubstancial la apelada que declaró no válido el acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - Decreto Legislativo N° 914, toda vez que de los anexos que sustentan la apelada se aprecia que la Administración no habría considerado los tres pagos efectuados por deudas del Impuesto General a las Ventas de abril y mayo de 1999, en cumplimiento del acogimiento al REFT, por lo que deberá emitirse nuevo pronunciamiento señalando, de ser el caso, los períodos a los cuales se imputaron dichos pagos, con el fin de determinar si la deuda acogida al SEAP fue cancelada parcialmente, y por consiguiente la validez de dicho acogimiento.

## FRACTIONAMIENTO

**Se pierde el fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario cuando no se cumple con el pago de dos cuotas consecutivas**

**2244-1-2004 (16/04/04)**

Se confirma la apelada que declaró la pérdida del fraccionamiento rogado la amparo del artículo 36º del Código Tributario, dado que el recurrente no canceló las dos primeras cuotas consecutivas correspondientes al Pago por Fraccionamiento otorgado a su favor hasta el último día hábil del mes siguiente a su vencimiento, incurriendo en la causal de pérdida de fraccionamiento a que se refiere el numeral 1) del artículo 23º de la Resolución de Superintendencia N° 171-2002/SUNAT.

## RESIT

**El acogimiento al RESIT bajo la modalidad del pago al contado supone que dicho pago debía efectuarse hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.**

**2262-3-2004 (16/04/2004)**

Se confirma la apelada que declaró no válido el acogimiento al Sistema de Reactivación a través del Sincronismo de las Deudas Tributarias - RESIT, en razón que para que el acogimiento fuese válido, el deudor tributario debía cumplir hasta la fecha de acogimiento, entre otros requisitos, con pagar la totalidad del 90% de la deuda materia de dicho acogimiento o de la primera cuota, según se trate de pago al contado o fraccionado, respectivamente, de acuerdo a ello, si el acogimiento al RESIT se efectuaba bajo la modalidad del pago al contado, debía realizar dicho pago hasta la fecha de presentación de la solicitud, sin embargo, la recurrente no cumplió con el mencionado requisito, por lo tanto la denegatoria decretada por la Administración está arreglada a ley.

## TEMAS MUNICIPALES

**Las apelaciones contra resoluciones emitidas por municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27972, deben ser resueltas por las municipalidades provinciales.**

**2374-5-2004 (21/04/2004)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran nulos los concesorios de las apelaciones interpuestas contra resoluciones de Municipalidad Distrital, correspondiendo su elevación a la Municipalidad Provincial respectiva, teniendo en cuenta que la apelación se presentó cuando estaba vigente la Ley Orgánica de Municipalidades aprobada por Ley 23853, en virtud del cual antes de recurrirse ante el Tribunal Fiscal debía agotarse el recurso jerárquico ante el Alcalde Provincial, y que en la RTF 3590-6-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido que las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, deben ser resueltas

por las municipalidades provinciales.

## ARBITRIOS

**No procede el cobro de Arbitrios sustentados en una Ordenanza que no ha sido debidamente ratificada por la Municipalidad de Lima.**

**2350-5-2004 (21/04/2004)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la reclamación contra la Resolución de Determinación girada por Arbitrios de 1999 a 2002. Se señala que si bien el reclamo fue interpuesto extemporáneamente, y que el recurrente no cumplió con efectuar el pago de la deuda, no obstante haber sido requerido para tal efecto, por economía procesal se deja sin efecto dicho valor, al verificarce que las Ordenanzas que regulaban los Arbitrios en el Distrito de Lince de 1999 a 2002 no habían sido ratificadas por la Municipalidad de Lima, como lo exigía el artículo 94º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 23853, vigente en los periodos acotados.

**Son válidos los valores emitidos a partir de la vigencia de la ordenanza que es ratificada y respecto de los períodos en que dicha norma entra en vigencia.**

**0873-2-2004 (18/02/2004)**

Se revoca la resolución apelada en cuanto ordenó proseguir con la cobranza de la deuda por concepto de Arbitrios Municipales del año 1998 al amparo de la Ordenanza N° 002-98-O-MSS, al no haber sido emitida conforme con lo dispuesto en la RTF N° 01439-2-2003. En efecto mediante dicha resolución el Tribunal Fiscal estableció que al haber sido ratificada la ordenanza recién en el año 1999, en base a dicha norma no se podía sustentar el cobro de los Arbitrios Municipales de 1998, no obstante la Administración interpreta que al haberse ratificado dicha norma, era válido girar el valor durante la vigencia de la norma ratificada. La interpretación de la Administración es improcedente pues implica una aplicación retroactiva de la norma, por lo que la apelada se emitió contra lo dispuesto por la RTF N° 01439-2-2003.

## ALCABALA

**La base imponible del Impuesto de Alcabala corresponde al autoavalúo del Impuesto Predial del año de la transferencia del bien.**

**1789-3-2004 (24/03/2004)**

Se declara nula e insustancial la apelada que declara improcedente el recurso de reconsideración contra la resolución de determinación girada por Impuesto de Alcabala de octubre de 2002. Se señala que mediante escrito de fecha 18 de julio de 2003, al que la recurrente denomina reconsideración, cuestiona la resolución de determinación por lo que constituye en rigor un recurso de reclamación y, en tal sentido, la apelación formulada contra la resolución que resuelve dicho recurso, es de competencia del Tribunal Fiscal. Se señala que la transferencia del inmueble se produjo en el año 2002, por lo que la base imponible del Impuesto de Alcabala corresponde al autoavalúo del Impuesto Predial de dicho año. La Administración tomó como base imponible el monto consignado en la hoja mecanizada PU de la declaración del Impuesto Predial de 2002 emitida a nombre de la recurrente, la que de acuerdo con lo expuesto tanto en la apelada como en el informe sería producto de una verificación, cuyo resultado no coincide con lo declarado por la vendedora en el 2002, contribuyente en ese año, por lo que corresponde a la Administración señalar si se realizó la verificación del autoavalúo del año 2002 y, de ser el caso, si como resultado de ésta se emitió alguna resolución de determinación, que modifique lo declarado por dicha vendedora, por lo que deberá emitir un nuevo pronunciamiento.

## IMPUESTO PREDIAL

**Antes de la vigencia de la Ley Nº 26836, los terminales aéreos constituyen predios urbanos para efectos del Impuesto Predial.**

**1884-1-2004 (26/03/04)**

Se revoca en parte la apelada dejándose sin efecto la sanción impuesta por el numeral 4 del artículo 176º del Código Tributario, ya que no se acredita en autos que la recurrente haya incurrido en la misma, ya que no ha presentado en forma incompleta sus declaraciones juradas. Se confirma en el extremo referido a la calificación del terreno, considerándose como urbano, ya que según el criterio contenido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 4804-5-2002, 5673-6-2003 y 6305-5-2003, para determinar si un terreno es urbano o rural, debe verificarse el uso que se le da independientemente de su ubicación o habilitación urbana y en el caso de autos el uso que se da a un terminal aéreo es urbano. Se declara nula e insustancial en el extremo referido al valor arancelario aplicable al terreno en el que se ubica el aeropuerto de la ciudad de Tarapoto, así como

en lo referente a la valorización de la plataforma de aviones y pista de aterrizaje, dado que según la RTF Nº 5673-6-2003, para valorizar un terreno que no tenga valor arancelario en los Planos Básicos correspondientes, debe estarse a un terreno similar, esto es de iguales características y uso, y dado que no hay otro aeropuerto en la ciudad de Tarapoto debe valorizarse según lo establece el Reglamento Nacional de Tasaciones, así como por que aun cuando se considere a las plataformas de aviones y pista de aterrizaje, como instalaciones fijas y permanentes, estas deben ser valorizadas según los valores unitarios de edificación aplicables al resto del predio y en el caso en particular aplicarle a dichas pistas el valor de piso de cemento, por ser el de características mas similares, criterio establecido por la RTF Nº 2451-4-2002. Se señala que no resulta aplicable al caso de autos el artículo 170º del Código Tributario, dado que no se cumplen lo supuestos establecidos en dicha norma.

recurrente así como a los gastos sustentados en las liquidaciones de compra, queda acreditado que la recurrente incurrió en la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, respecto de la declaración del Impuesto a la Renta del 2001, por lo que dicho valor debe mantenerse. Finalmente, se confirma la apelada en cuanto a la resolución de multa girada por la infracción del numeral 5 del artículo 176º del Código Tributario, al acreditarse que la recurrente presentó más de una declaración rectificatoria.

**Dado que fue la Dirección General de Contribuciones el órgano administrador del tributo cuando se produjo el hecho generador de la obligación tributaria, el órgano competente para pronunciarse es la SUNAT y no la Municipalidad.**

**2698-3-2004 (29/04/2004)**

Se revoca la esquila que declara improcedente la solicitud de emisión de Constancia de Prescripción Extintiva del Impuesto de Alcabala de 1982. Se señala que en atención a lo dispuesto en el artículo 151º del Código Tributario, no corresponde calificar la apelación presentada contra dicha esquila como una de puro derecho, sino como una referida al artículo 163º del mismo código. Se indica que conforme a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00539-4-2003, de observancia obligatoria, dicha esquila reúne los requisitos de una resolución para ser apelada. Se establece que la transferencia del inmueble objeto del tributo se realizó en 1982, siendo la administradora del tributo la Dirección General de Contribuciones, por lo que dicha entidad, actualmente la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, es el órgano competente para resolver la solicitud de prescripción del recurrente, no la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra el inmueble como se señala en la apelada.

**No procede pronunciarse sobre una orden de pago impugnada recién en la etapa de apelación**

**2690-3-2004 (29/04/2004)**

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra la resolución de determinación y resoluciones de multa, giradas por Impuesto a la Renta del 2001 y por las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 176º y numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. Se señala que estando a lo dispuesto en el artículo 147º del Código Tributario, no corresponde pronunciarse respecto de una orden de pago, al haber sido impugnada recién en la etapa de apelación. Se indica que las liquidaciones de compra no cumplen con los requisitos previstos en el inciso b) del numeral 4.7 del artículo 8º del Reglamento de Comprobantes de Pago, debido a que en ellas no se identifica el distrito, la provincia o el departamento donde se realizaron las operaciones, asimismo, las copias de dichos comprobantes de pago que corresponden a la SUNAT, se encuentran anotados con tinta líquida y caligrafía distinta a la empleada para consignar los datos del vendedor, la cantidad, descripción, precio unitario y precio total del bien objeto de la transacción, en consecuencia, los gastos sustentados en las referidas liquidaciones de compra no son deducibles para la determinación de la renta imponible, por lo que el reparo se encuentra conforme a ley. Dado que la Resolución de Multa se sustenta en los reparos aceptados por la

liquidaciones de compra no cumplen con los requisitos previstos en el inciso b) del numeral 4.7 del artículo 8º del Reglamento de Comprobantes de Pago, debido a que en ellas no se identifica el distrito, la provincia o el departamento donde se realizaron las operaciones, asimismo, las copias de dichos comprobantes de pago que corresponden a la SUNAT, se encuentran anotados con tinta líquida y caligrafía distinta a la empleada para consignar los datos del vendedor, la cantidad, descripción, precio unitario y precio total del bien objeto de la transacción, en consecuencia, los gastos sustentados en las referidas liquidaciones de compra no son deducibles para la determinación de la renta imponible, por lo que el reparo se encuentra conforme a ley. Dado que la Resolución de Multa se sustenta en los reparos aceptados por la recurrente así como a los gastos sustentados en las liquidaciones de compra, queda acreditado que la recurrente incurrió en la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, respecto de la declaración del Impuesto a la Renta del 2001, por lo que dicho valor debe mantenerse. Finalmente, se confirma la apelada en cuanto a la resolución de multa girada por la infracción del numeral 5 del artículo 176º del Código Tributario, al acreditarse que la recurrente presentó más de una declaración rectificatoria.

**La Administración se encuentra facultada para dar el trámite que corresponda a los expedientes en virtud del artículo 213º de la Ley Nº 27444.**

**2040-5-2004 (07/04/2004)**

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se declara la nulidad del concesorio de las apelaciones interpuestas por la recurrente, toda vez que mediante tal recurso se impugnan las esquelas mediante las cuales la Administración le comunicó que sus reclamaciones, presentadas contra unas órdenes de pago, habían sido recalificadas y se les daría el trámite de solicitudes no contenciosas. Se indica que el Tribunal en la Resolución Nº 180-5-2004 declaró infundada la queja presentada por la recurrente, señalándose en la misma que la Administración se encuentra facultada para recalificar los expedientes, en virtud del artículo 213º de la Ley Nº 27444. En tal sentido, procede que la Administración acumule los presentes expedientes a las solicitudes iniciales presentadas.

**La notificación a través del diario El Peruano, pudo haberse efectuado con acuse de recibo o certificando la negativa a la recepción, sin perjuicio de lo cual se**

**concluye que en la fecha de interposición de la reclamación, operó la notificación tácita.**

**2953-5-2004 (12/05/2004)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisible por extemporánea la reclamación interpuesta contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento concedido a la recurrente conforme con el artículo 36º del Código Tributario, al verificarse que la notificación de dicha resolución, efectuada a través del diario El Peruano, no fue válida, dado que la Administración no acreditó las razones que justificaban utilizar tal forma de notificación (el notificador sólo indica que no pudo efectuarla en el domicilio fiscal porque en el acto de notificación la contribuyente no contaba con el sello de recepción), pudiendo haberse efectuado con acuse de recibo o certificando la negativa a la recepción, sin perjuicio de lo cual se concluye que en la fecha de interposición de la reclamación, operó la notificación tácita, regulada en el último párrafo del artículo 104º del Código Tributario, debiéndose por lo tanto admitirse a trámite la reclamación.

**El recurrente que alega haber pagado el tributo acotado debe probar su dicho con la documentación sustentatoria respectiva.**

**2057-3-2004 (07/04/2004)**

Se confirma la apelada en el extremo referido a la orden de pago girada por aportaciones a Essalud del mes de agosto de 1999, puesto que el documento que adjunta el recurrente para probar su dicho es únicamente la constancia de presentación de la declaración correspondiente de fecha 22 de setiembre del referido año, donde se consigna que el monto pagado es S/. 00,00. Se declara nula e insubstancial la apelada respecto de las Aportaciones a Essalud del mes de julio de 1999, dado que obra en autos copia de la Boleta de Pago, en la que se consigna que la recurrente efectuó un pago de S/. 2 372,00, por lo que la Administración deberá verificar tal situación y emitir nuevo pronunciamiento al respecto.

## NULIDADES

**Es nula la resolución emitida antes de que transcurrieran los 20 días hábiles con los que contaba la recurrente para reclamar la resolución mediante la cual se le notificación los motivos determinantes de los reparos contenidos en las resoluciones de determinación.**

**2362-5-2004 (21/04/2004)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran nulas las apeladas,

que declararon infundadas las reclamaciones interpuestas contra Ordenes de Pago, atendiendo a que dado que estos valores no surgían de una liquidación efectuada por la recurrente, constituyan en realidad resoluciones de determinación, pero no contenían los motivos determinantes del reparo (que es uno de los requisitos de las resoluciones de determinación, conforme con el artículo 77º del Código Tributario), los que fueron comunicados a la recurrente mediante una resolución, la cual era reclamable dentro de los 20 días hábiles siguientes a su notificación; sin embargo, antes que transcurriera dicho plazo, la SUNAT emitió las apeladas, por lo que éstas devienen en nulas.

**Es nulo el concesorio de la apelación otorgada sin que el contribuyente exprese los fundamentos de su apelación en recurso fundamentado.**

**2500-5-2004** (23/04/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, pues ésta no contiene fundamentos, por lo que correspondía que la Administración requiriera a la recurrente el cumplimiento de dicho requisito de admisibilidad, lo que no hizo, por lo que se remiten los actuados para que la Administración cumpla con efectuar previamente dicho requerimiento.

## INADMISIBILIDADES

**No se cumple con el requisito de firma de letrado cuando se omite el número de registro de colegiatura del abogado**

**2132-4-2004** (13/04/2004)

Se confirma la apelada que declaró inadmisible la reclamación formulada contra ordenes de pago, puesto que la recurrente presenta su escrito con una firma ilegible, y sin el dato de la colegiatura del abogado, lo que no permite identificar el cumplimiento del requisito de firma de letrado.

**Al haberse presentado declaración rectificatoria existen evidencias de la improcedencia de la cobranza por lo que se revoca la inadmisibilidad**

**2673-4-2004** (28/04/2004)

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la reclamación contra orden de pago por Impuesto a la Renta de 1998, toda vez que existen evidencias de la improcedencia de la cobranza apreciándose de la declaración que sirvió de base para la emisión del valor que la recurrente repitió el monto de utilidad neta en el casillero del REI, siendo que posteriormente ha presentado declaración rectificatoria dejando el casillero del REI en blanco, por lo que la Administración debe admitir a trámite la reclamación presentada.

**Corresponde que la Administración Tributaria admita a trámite la apelación interpuesta extemporáneamente al verificarse que los valores no fueron notificados conforme con el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.**

**2475-5-2004** (23/04/2004)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible, por extemporánea, la reclamación contra resoluciones de multa, al verificarse que éstas no fueron notificadas a la recurrente conforme con el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, ya que no se consignó en la constancia de notificación el nombre y firma de la persona que las habría recibido, siendo que tomando como fecha de notificación aquélla en la que se ha verificado que la recurrente tomó conocimiento de dichos valores, se concluye que la reclamación fue oportunamente presentada, debiendo admitirse a trámite.

**A efectos de interponer reclamación contra resoluciones de determinación y de multa, es requisito presentar el escrito fundamentado.**

**2608-5-2004** (28/04/2004)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa presentada sin consignar sus fundamentos, atendiendo a que la recurrente no cumplió con subsanar tal requisito, no obstante haber sido requerida para tal efecto, verificándose que dicho requerimiento fue notificado válidamente conforme con el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, dejándose constancia de la negativa a la recepción por parte de la persona que atendió al mensajero.

**Se revoca la inadmisibilidad de la reclamación al no existir certeza respecto al efecto del pago de la deuda acotada mediante Bonos de Reconstrucción de la Aduana de Arica por lo que median circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza.**

**2507-2-2004** (23/04/2004)

Se acumulan los expedientes. Se revocan las resoluciones apeladas que declararon inadmisibles los recursos de reclamación formulados contra órdenes de pago, sin acreditar el pago previo de la deuda. La recurrente señala que no existe deuda puesto que ha sido pagada con los Bonos de Reconstrucción de la Aduana de Arica. De autos se aprecia que existe en el Poder Judicial un proceso en trámite respecto de la procedencia del pago de las deudas de la recurrente por un tercero, por lo que al no existir

certeza sobre la extinción de la deuda acotada, existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, debiendo la Administración admitir a trámite las reclamaciones formuladas sin exigir el pago previo, emitiendo pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

**La sola interposición de una acción de amparo no determina la existencia de circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza de la deuda.**

**2977-2-2004 (12/05/2004)**

Se confirma la resolución apelada que declaró inadmisible la reclamación formulada contra una orden de pago al no haberse cumplido con acreditar el pago previo de la deuda. Se precisa que no existen circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza al haberse emitido el valor conforme con el tributo autoliquidado, así como el requerimiento de pago previo. En cuanto a la acción de amparo formulada contra la aplicación del Decreto Supremo N° 222-2001-EF que elevó la alícuota del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los cigarrillo a 125%, según lo informado por la Administración el proceso está en trámite, precisándose que la sola interposición de una acción de amparo no determina la improcedencia de la deuda, ya que el ejercicio de actos tendentes al cobro de obligaciones originadas en normas cuya validez se cuestiona, no implica el avocamiento a una causa pendiente ante el Poder Judicial, en tanto no existe un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de dichas normas, agregándose que en el caso de autos, no se ha dictado una medida cautelar que tenga el carácter de firme. Las sentencias emitidas en procesos similares respecto a otras normas tampoco constituye razón para revocar la apelada en tanto las sentencias recaídas en procesos de amparo sólo surten efectos para el caso concreto. Sin perjuicio de lo expuesto se precisa que la Administración aplica una alícuota de 100%, lo que evidencia la aplicación del Decreto Supremo N° 128-2001-EF y no del Decreto Supremo N° 222-2001-EF, materia de la acción de amparo.

## TEMAS DE FISCALIZACION

**Es nula la resolución que omitió pronunciarse sobre el libro de planillas presentado en la etapa reclamación y no requerido en fiscalización**

**1925-4-2004 (31/03/2004)**

Se resuelve declarar la nulidad e insubstancialidad de la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la orden de pago por Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 1998, puesto que la Administración verificó la información

consignada en la declaración rectificatoria presentada por el recurrente en la que aumentaba los gastos por remuneraciones del titular del negocio y adicionalmente efectuó otros reparos, sin embargo en la etapa de reclamación no admitió como prueba el Libro de Planillas de la recurrente, alegando que no había sido presentado en la etapa de fiscalización, sin embargo de los requerimientos que obran en autos no se evidencia que tal Libro haya sido solicitado por la Administración, por lo que procede que la Administración meritúe el mismo y emita nuevo pronunciamiento.

**La determinación sobre base presunta considerando el margen de utilidad promedio de empresas similares debe comprender dos o más ejercicios gravables**

**2407-3-2004 (21/04/2004)**

Se declara nula e insubstancial la apelada en cuanto a la determinación sobre base presunta. Se señala que al no haber la recurrente presentado, entre otros, su Registro Auxiliar de Control de Activo Fijo, se configuró la causal de determinación sobre base presunta establecida en el numeral 3 del artículo 64º del Código Tributario. Se indica que según la cédula de determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, se consignan los márgenes de utilidad operativa de dos contribuyentes con negocios similares al de la recurrente, conforme se aprecia de los reportes de las declaraciones del Impuesto a la Renta del referido ejercicio, considerando la Administración el margen de utilidad promedio a efecto de determinar en forma presunta el Impuesto a la Renta de dicho ejercicio, sin embargo, al establecer el mencionado margen de utilidad promedio, la Administración ha considerado la declaración del Impuesto a la Renta de dichos contribuyentes únicamente por el ejercicio 2001, cuando debió tener en cuenta dos o más ejercicios gravables, conforme lo dispone el artículo 60º del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en ese sentido, procede que la Administración emita nuevo pronunciamiento en consecuencia. Dado que la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, se sustenta en el re cargo determinado por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, procede que se recalcule el monto de la indicada sanción de acuerdo con lo expresado precedentemente. Se confirma la apelada en cuanto a la resolución de multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, toda vez que según se observa del resultado del Requerimiento, la recurrente no cumplió con exhibir la documentación solicitada por la Administración

mediante el citado requerimiento.

**Determinación sobre base presunta por ingresos omitidos por diferencias entre los montos registrados o declarados por el contribuyente y los estimados por la Administración por control directo**

**2689-3-2004 (29/04/2004)**

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra la resolución de determinación girada por IGV, referido a la determinación sobre base presunta por ingresos omitidos por ventas, servicios u operaciones gravadas, por diferencias entre los montos registrados o declarados por el contribuyente y los estimados por la Administración por control directo, establecido en el artículo 68º del Código Tributario. Se señala que al haberse acreditado que la Administración detectó que la recurrente no emitió el respectivo comprobante de pago por la venta efectuada, mediante un acta probatoria que dio origen a una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del aludido código, se ha configurado la causal prevista en el numeral 6 del artículo 64º del mencionado código para utilizar un procedimiento de determinación sobre base presunta. Se indica que de acuerdo con la cédula de determinación de ingresos omitidos elaborada por la Administración, se observa que al promedio de los ingresos detectados en cinco días se multiplicó los días laborados en el mes, que fueron 29, según consta en la cédula denominada Resumen de Ventas Diarias, resultado que fue comparado con los ingresos declarados por la recurrente, obteniéndose una diferencia, que constituye el ingreso omitido respecto del cual se emitió la resolución de determinación impugnada, por lo que la determinación de ingresos omitidos por diferencias entre el monto declarado por la recurrente y el estimado por control directo, ha sido efectuada con arreglo a lo previsto en el artículo 68º del Código Tributario. Se confirma la resolución de multa girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, toda vez que ésta se sustenta en el reparo antes mencionado.

**Durante la fiscalización no es procedente efectuar el cambio de domicilio hasta que esta concluya.**

**2948-5-2004 (12/05/2004)**

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa, por haber sido presentada fuera del plazo a que se refiere el artículo 137º del Código Tributario, sin que la recurrente haya cumplido con acreditar el pago de la deuda tributaria o con

presentar carta fianza, no obstante haber sido requerida para tal efecto, precisándose que es válida la notificación efectuada por SUNAT en el domicilio fiscal de la recurrente (subsistente a la fecha de notificación de los valores) pues el cambio de domicilio planteado antes de la notificación de los valores no era procedente, atendiendo a que el artículo 11º del Código Tributario establece el impedimento para que durante la fiscalización se pueda efectuar dicho cambio hasta que ésta concluya.

**TEMAS DE COBRANZA COACTIVA**

**El ejecutor y el auxiliar coactivos no requieren encontrarse hábiles en la colegiatura del Colegio de Abogados para que ejerzan válidamente el cargo**

**2567-3-2004 (27/04/2004)**

Se declara infundada la queja en el extremo referido a la inhabilitación del ejecutor y auxiliar coactivo Si bien la quejosa no acredita la alegada condición de inhábil del ejecutor y auxiliar coactivos, para ejercer tales cargos no se requiere encontrarse hábil en la colegiatura correspondiente. Se declara fundada la queja en cuanto al procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que mediante resolución la Administración declaró improcedente la reclamación contra las órdenes de pago giradas por Impuesto Predial, siendo apelada y encontrándose en trámite dicho recurso, por lo que, atendiendo a que tal apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 146º del Código Tributario, corresponde que el ejecutor coactivo suspenda el procedimiento de cobranza coactiva materia de la presente queja.

**No procede iniciar el procedimiento de cobranza coactiva respecto de la cual se a presentado la demanda contencioso administrativa dentro de los plazos de ley.**

**2837-5-2004 (05/05/2004)**

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por haber iniciado indebidamente el procedimiento de cobranza coactiva de deudas tributarias respecto de las cuales se ha formulado demanda contencioso administrativa, dirigida contra una resolución del Tribunal Fiscal que resolvió la apelación formulada contra la resolución que a su vez resolvió la reclamación presentada con respecto a dichas deudas, de acuerdo con lo previsto en el literal c) del artículo 31.1 de la Ley N° 26979, modificada por la Ley N° 28165, que establece como causal de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, entre otras,

el que se haya presentado dentro de los plazos de ley, demanda contencioso administrativa que se encuentre en trámite, lo que ocurre en el presente caso.

### INTERVENCION EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

**No procede amparar la tercería formulada respecto al embargo sobre un vehículo si se acredita que el embargo fue trabado con anterioridad a la fecha de la transferencia de propiedad del bien del arrendador al nuevo propietario.**

**2163-3-2004 (14/04/2004)**

Se confirma la apelada que declara infundada la intervención excluyente de propiedad formulada a fin que se levante el embargo en forma de inscripción trabado sobre el vehículo. Se señala que según copia certificada del contrato de arrendamiento vehicular con opción de compra de fecha 12 de mayo de 1998, se señala expresamente que una vez que se cancele el importe de la totalidad de la merced conductiva, la arrendadora se obligaba a realizar la transferencia de la propiedad a favor del arrendatario, lo que significaba que hasta que ésta no se produzca dicho vehículo seguía siendo de su propiedad, lo que se corrobora cuando en la cláusula décimo primera se indicaba que el arrendatario reconocía la exclusiva propiedad de la arrendadora sobre el vehículo materia del contrato, por lo que no podía transferirlo ni gravarlo, ni ceder la posesión del mismo bajo ningún concepto. Asimismo, obra en autos copia legalizada del contrato de compra venta del vehículo, y que dado que la medida de embargo se inscribió con anterioridad a la referida transferencia de propiedad, tal y como se consigna en la ficha registral del referido vehículo, la apelada se encuentra conforme a ley según el criterio expuesto en numerosas resoluciones de este Tribunal tales como las Nos. 1135-3-2004 y 346-1-2002.

**El tercero acredita su derecho de propiedad del bien embargado mediante contrato de compra-venta, letras giradas para el pago del precio y constancia de que las mismas se encuentran canceladas.**

**2949-5-2004 (12/05/2004)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad interpuesta por el recurrente respecto de un

vehículo que alega es de su propiedad, embargado dentro del procedimiento de cobranza coactiva seguido a la empresa Kiko Sam, pues de la evaluación conjunta de los hechos y documentación que obra en el expediente (contrato de compraventa, letras giradas para el pago del precio autenticadas por funcionaria de SUNAT, constancia que las letras fueron pagadas, expedida por el gerente de Kiko Sam, entre otros) se puede concluir razonablemente que se ha acreditado la propiedad del bien, por lo que se ordena a SUNAT levante el embargo trabado.

**Al haberse trabado embargo sobre sus bienes del quejoso procede que tal pretensión se haga valer mediante una tercería de propiedad.**

**2950-5-2004 (12/05/2004)**

Se declara improcedente la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo del SAT de la Municipalidad de Lima, toda vez que la cobranza materia de autos está dirigida contra otra persona (Asociación Proyecto Mesa Redonda), siendo que si bien el quejoso alega que se han trabado embargos sobre bienes de su propiedad, tal pretensión debe hacerla valer a través del respectivo procedimiento de tercería de propiedad.

### QUEJAS

**Se da trámite de tercería al recurso presentado por el quejoso debido a que la cobranza se sigue contra un tercero**

**3058-3-2004 (14/05/2004)**

Se remiten los actuados a la Administración. Se señala que el procedimiento de cobranza coactiva a que se refiere la presente queja, fue iniciado contra una persona distinta del quejoso, por lo que éste no se encuentra afectado directamente por dicho procedimiento; en tal sentido, y en atención al artículo 20º de la Ley N° 26979, que establece que el tercero que alegue la propiedad del bien o bienes embargados podrá interponer tercería de propiedad ante el ejecutor, en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien, procede que en aplicación del artículo 213º de la Ley N° 27444 la Administración otorgue al presente recurso el trámite de tercería, y en caso ésta se hubiera interpuesto proceda a la acumulación correspondiente.

**Se declara fundada la queja al verificar que existía una apelación contra una resolución que revoco la inadmisibilidad declarada al demostrarse que la**

**impugnación fue presentada dentro del plazo de ley.**

**2954-5-2004 (12/05/2004)**

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de la Municipalidad Distrital de San Isidro por llevar en forma indebida el procedimiento de cobranza coactiva, al verificarce que existía una apelación contra la resolución que declaró inadmisible el recurso presentado contra la resolución que declaró la pérdida de un fraccionamiento, se indica que mediante la RTF N° 2953-5-2004, se ha revocado la inadmisibilidad declarada, al evidenciarse que la impugnación fue presentada dentro del plazo de ley, en tal sentido al existir un recurso en trámite respecto del acto que dio origen al procedimiento de cobranza, éste debe ser suspendido.

**Se declara fundada la queja al verificarce que se formulo apelación contra la resolución dentro del plazo establecido por ley, manifestando que el escrito de apelación cumple con todos los requisitos de admisibilidad.**

**3038-5-2004 (14/05/2004)**

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Administración, al verificarce que la deuda tributaria materia de cobranza coactiva no era exigible coactivamente, pues la recurrente formuló apelación contra la resolución que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación y de multa que contenían dicha deuda dentro del plazo de 15 días establecido en el artículo 146º del Código Tributario, conforme se advierte del expediente de apelación respectivo que ha ingresado al Tribunal, en el que SUNAT manifiesta que el escrito de apelación presentado por la recurrente cumple con todos los requisitos de admisibilidad. Se indica que si bien en la Resolución N° 183-5-2004 se consideró que no se había acreditado la existencia de causal alguna para la suspensión de la cobranza, ello se debió a que en la constancia de notificación de la apelada, se incurrió en un error material por parte del notificador, al consignar a manuscrito como fecha de notificación el 3 de setiembre de 2003, apreciándose sin embargo que ésta se produjo el 4 de setiembre de 2003 (de acuerdo con el sello de recepción respectivo), por lo que la apelación fue presentada dentro del plazo de ley.

**No constituye deuda exigible coactivamente aquella cuya apelación se encuentra en trámite.**

**2985-2-2004 (12/05/2004)**

Se declara fundada la queja en tanto de acuerdo con lo informado por la Administración existe un recurso de apelación en trámite, el cual ha sido

elevado a este Tribunal, por lo que al existir una causal de suspensión de la cobranza coactiva, se dispone la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva. Sin perjuicio de ello se indica que la queja está reservada para encauzar el procedimiento, por lo que no procede pronunciarse sobre los aspectos de fondo alegados, más aún si existe un procedimiento contencioso en trámite.

**La queja no es la vía pertinente para discutir el contenido de un acta probatoria**

**2167-3-2004 (14/04/2004)**

Se declara improcedente la queja interpuesta por la emisión de un acta probatoria, toda vez que la queja tiene por finalidad solicitar que este Tribunal disponga la corrección de los actos que vulneran el procedimiento, para cuyo cuestionamiento no existe una vía específica, por lo que no es pertinente utilizarla para cuestionar un acta probatoria la cual puede derivar en la aplicación de una sanción, siendo con ocasión de la emisión de ésta que el contribuyente discuta su legalidad mediante la interposición del recurso de reclamación o de apelación, según el caso.

**Las unidades de recepción documental están obligadas a recibir y dar ingreso a las solicitudes y formularios sea para iniciar como para impulsar los procedimientos.**

**3223-2-2004 (19/05/2004)**

Se declara fundada la queja. La quejosa presenta una certificación notarial que indica que la Administración Tributaria se negó a recibir los formularios correspondientes a sus solicitudes de devolución aduciendo que le faltaban mayores referencias sobre los documentos presentados. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, las unidades de recepción documental están obligadas a recibir y dar ingreso a las solicitudes y formularios, para iniciar o impulsar los procedimientos, por lo que al haber incumplido la Administración con esta función se declara fundada la queja, indicando que la Administración deberá proceder a recibir las mencionadas solicitudes en la fecha indicada en la certificación notarial.

## TEMAS VARIOS

### ASPECTOS CONSTITUCIONALES

**El Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre la trasgresión de principios constitucionales del Impuesto Mínimo a la Renta, pues tal atribución únicamente corresponde a los jueces y magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional.**

**2032-5-2004 (07/04/2004)**

Se confirma la apelada, que en cumplimiento de la RTF N° 3713-5-2003 dejó sin efecto Resoluciones de Intendencia y declaró fundadas en parte las reclamaciones presentadas contra la Orden de Pago emitida por Impuesto Mínimo a la Renta del ejercicio 1995, y contra la Resolución de Multa expedida por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, toda vez que los argumentos de la recurrente no se encuentran dirigidos a cuestionar lo resuelto por la Administración, sino a reiterar un argumento (inconstitucionalidad del Impuesto Mínimo) que fue planteado en su apelación respecto del cual la citada RTF N° 3713-5-2003 emitió pronunciamiento, señalando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102º del Código Tributario concordado con el segundo párrafo del artículo 138º de la Constitución, el Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre los argumentos planteados por la recurrente vinculados a la trasgresión de principios constitucionales del Impuesto Mínimo a la Renta como el de no confiscatoriedad, pues tal atribución únicamente corresponde a los jueces y magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional. Por otro lado no son aplicables las sentencias dictadas en procesos sobre acciones de amparo que disponen la inaplicación del Impuesto Mínimo a la Renta para terceros contribuyentes, toda vez que sólo tienen efectos vinculantes respecto de las partes que intervienen en los mismos.

**El Tribunal Fiscal carece de competencia para conocer de los recursos impugnativos interpuestos en los cuales tenga que pronunciarse sobre la violación de diversos principios recogidos en la Constitución, por ser ello competencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional.**

**2504-5-2004 (23/04/2004)**

Se acumulan expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas, que declararon inadmisibles las reclamaciones contra

Ordenes de Pago giradas por Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta, atendiendo a que la recurrente no acreditó el pago de la deuda ni presentó carta fianza, no obstante haber sido requerida para tal efecto, señalándose asimismo que el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre la violación de diversos principios recogidos en la Constitución en las referidas normas, por ser ello competencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional.

### BENEFICIOS TRIBUTARIOS

**Las Leyes Nos. 27360 y 27460 no condicionan el goce de los beneficios a la presentación de una declaración jurada previa dentro de un plazo determinado.**

**2006-5-2004 (07/04/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, que denegó la solicitud de acogimiento a la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, respecto del ejercicio 2002, atendiendo a que las Leyes Nos. 27360 y 27460 no condicionan el goce de los beneficios a la presentación de una declaración jurada previa dentro de un plazo determinado, apreciándose que la única obligación establecida en el artículo 6º de la Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario (aplicable también en este caso), para el goce de los beneficios tributarios, es que las personas naturales o jurídicas debían estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias de acuerdo con las condiciones que estableciera el reglamento, pudiendo dicha declaración en todo caso tener meramente efectos declarativos y no constitutivos, sentido en el cual debe interpretarse esta norma, por lo que siendo que en el presente caso la Administración denegó el acogimiento de la recurrente a la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, respecto del ejercicio 2002, por no cumplir con la presentación del Formulario N° 4888 según los plazos establecidos por el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 024-98/SUNAT, sin evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 27460, procede que emita un nuevo pronunciamiento.

### COMPENSACIÓN

**No procede que la Administración Tributaria compense el crédito tributario a devolver con deuda tributaria acotada en valores cuyo plazo de impugnación aún no ha vencido.**

**2568-1-2004 (27/04/04)**

Se revoca la apelada debido que a la fecha de la expedición de las Resoluciones de Intendencia N°s 012-4-03892/SUNAT y 012-4-04027/SUNAT, que resuelven las solicitudes de devolución, el artículo 40º del Código Tributario aplicable al caso de autos, no permitía a la Administración compensar las deudas tributarias materia de impugnación con el saldo a devolver, ya que correspondían a deudas que no tenían la calidad de exigibles, criterio que ha sido recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s 6465-5-2002 y 3714-5-2003. Se confirma en los demás extremos que contiene.

## DEVOLUCIÓN

### No procede la devolución cuando se detectan omisiones en el pago del tributo.

**2829-5-2004 (05/05/2004)**

Se confirma la apelada, al verificarse que fue emitida en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Fiscal mediante la RTF N° 3899-5-2003, reliquidando el Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas de julio a noviembre de 2001 con la tasa de 12%, descontando los pagos efectuados por la recurrente, resutando omisiones, por lo que no procede la devolución solicitada por la recurrente, señalándose además que no son atendibles los argumentos expuestos por la recurrente pues fueron expuestos anteriormente y el Tribunal ya emitió pronunciamiento al respecto.

## PRESCRIPCIÓN

### Opera la prescripción de la deuda, dado que el plazo se cumplió antes que el recurrente suscribiera el convenio de fraccionamiento referido a dicha deuda.

**1515-5-2004 (17/03/2004)**

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la solicitud de prescripción respecto de Arbitrios de 1995, pues la prescripción operó antes que el recurrente suscribiera el convenio de fraccionamiento referido a dicha deuda. Se confirma en cuanto al Impuesto Predial de 1995 (periodo respecto del cual opera la prescripción larga, de 6 años, porque el contribuyente no presentó declaración jurada) y en cuanto al Impuesto Predial de 1996 a 1998 y Arbitrios de 1996 a 1998, respecto de los cuales se interrumpió la prescripción con la suscripción de un convenio de fraccionamiento, suspendiéndose el cómputo del plazo de prescripción durante su vigencia.

### El plazo de prescripción se interrumpe con la presentación de la solicitud de fraccionamiento de la deuda tributaria

**2301-1-2004 (20/04/04)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción, toda vez que a la fecha de la presentación de la solicitud de prescripción, esto es el 20 de mayo de 2003, aún no había transcurrido el plazo de prescripción de la acción de la Administración para determinar y/o cobrar la deuda tributaria correspondiente a Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los ejercicios 1997 a 2000, dado que dicho plazo se interrumpió con la presentación de la solicitud de fraccionamiento del 20 de julio de 2001, debiendo computarse el nuevo término prescriptorio desde el 21 de julio de 2001.

### El plazo prescriptorio se suspende durante la tramitación de la acción de amparo.

**2268-3-2004 (16/04/2004)**

Se declara nula e insubstancial la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución de los pagos a cuenta del Impuesto Mínimo a la Renta de los meses de enero a setiembre de 1996. Se señala que en el presente caso, mediante resolución del 29 de agosto de 2001, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda de acción de amparo interpuesta por la recurrente con fecha el 17 de julio de 2000 y en consecuencia inaplicable para el ejercicio 1996 las normas del Impuesto Mínimo a la Renta, siendo solicitada la devolución del referido impuesto el 18 de febrero de 2002. En virtud a la interposición de la referida acción de amparo, el plazo prescriptorio quedó suspendido durante su tramitación, sin embargo la Administración no ha tenido en cuenta dicha suspensión, por lo que resulta necesario que subsane tal omisión y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia. No resulta atendible lo alegado por la recurrente en el sentido que los pagos realizados se tornaron en indebidos a partir de la sentencia recaída en la acción de amparo, toda vez que dicha sentencia retrotrae el efecto de la inaplicación de la norma violatoria, hasta el día anterior a la entrada en vigencia del dispositivo inaplicado, con la finalidad de reponer el derecho al estado anterior, por lo que tales pagos tuvieron el carácter de indebidos desde su empoce.

## RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

### Para atribuir la responsabilidad solidaria de la deuda tributaria, la Administración debe probar además de la representación

**legal y de las atribuciones para la gestión de la empresa que los sujetos estaban involucrados con el manejo efectivo de la empresa y que conocían y/o participaban de la subvaluación de ventas materia de autos.**

**2723-2-2004 (30/04/2004)**

Se confirma la resolución apelada en el extremo que atribuyó responsabilidad solidaria respecto de la empresa Wahla Motors S.R.Ltda. a Muhammad Parvaiz Akhtar, al estar acreditada dicha responsabilidad ya que en su calidad de gerente general de la empresa ostentaba las facultades que le permitían tener el manejo operativo, administrativo financiero de la misma, teniendo conocimiento de las operaciones realizadas por la empresa, siendo responsable por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de ésta, en cuanto a la presentación de declaraciones y al contenido de los libros contables, omitiendo consignar información o consignando información que no tenía correlato con la realidad. Se precisa que mediante la RTF N° 01921-1-2004 se declaró infundada la apelación formulada por Wahla Motors S.R.Ltda., confirmándose la deuda de la que el recurrente mencionado es responsable solidario. Se revoca la apelada en cuanto a la atribución de responsabilidad solidaria a Arshad Iqbal Wahla e Imtiaz Ahmad pues si bien fueron apoderados de la empresa, contando con las mismas atribuciones que el gerente general, no existe en los informes de fiscalización, de presunción de delito de defraudación tributaria y de medida cautelar previa ni en autos, hechos que acrediten que ellos se encontraban involucrados con el manejo efectivo de la empresa y que conocían y/o participaban de la subvaluación de ventas, por lo que se concluye que no es suficiente tener la calidad de representante legal y las atribuciones legales de gestión para atribuir la calidad de responsable solidario.

**2280-A-2004 (16/04/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de regularización del régimen de importación temporal y otorgó a la recurrente 2 días hábiles para que cumpla con regularizar la Declaración Única de Aduanas - Importación Temporal presentada el 29 de enero de 2002 con vencimiento al día 29 de enero de 2003, por cuanto si bien el Parte Policial presentado por el apelante acredita una denuncia por robo de los bienes objeto de importación, también se precisa que se prosiguen con las investigaciones tendientes a la plena identificación y ubicación de los presuntos autores, sin embargo, este documento es insuficiente para acreditar el robo de las mercancías a que se contrae la serie 5 de la Declaración Única de Aduanas, por lo tanto no habiéndose probado el robo tampoco puede inferirse que la mercancía se ha perdido o destruido como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS**

**Se Confirma la resolución apelada, respecto al comiso administrativo del vehículo automotor internado al Perú al amparo del Convenio de Turismo, Tránsito de Pasajeros, sus Equipajes y Vehículos, suscrito el 16 de junio de 1978 con la República de Chile, porque de la revisión y análisis del Acta de Inmovilización-Incautación-Comiso y del reporte obtenido del sistema instalado en el Complejo Fronterizo Santa Rosa, Módulo Registro Vehicular se ha demostrado que dicho vehículo ha ingresado a territorio aduanero por un lugar no autorizado. – Art. 108.B.5 del D. Leg. N° 809.**

**2182-A-2004 (14/04/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que decretan el comiso administrativo del vehículo Station Wagon, por cuanto del Acta de Inmovilización - Incautación - Comiso y del reporte obtenido del sistema instalado en el Complejo Fronterizo Santa Rosa - Módulo Registro Vehicular, así como de la información enviada por las autoridades destacadas en el Complejo Fronterizo correspondiente a las fechas comprendidas entre el 1 de enero de 2002 y el 17 de enero de 2003, se encuentra acreditado que el vehículo en cuestión ingresó a territorio aduanero por un lugar no autorizado, por lo que en aplicación del artículo 108º, inciso b), numeral 5, de la Ley General de

## **TEMAS ADUANEROS**

### **RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL**

**Se confirma la apelada, respecto a la improcedencia de la solicitud de regularización del Régimen de Importación Temporal, dado que el Parte Policial presentado por la recurrente referido a la denuncia por robo de los bienes objeto de la importación temporal, es insuficiente para probar el robo de las mercancías objeto del régimen aduanero.**

Aduanas, se aplica la sanción de comiso cuando se detecte el ingreso o salida por lugares y horas no autorizados.

**Se Confirma la resolución ficta denegatoria de la reclamación, respecto al comiso administrativo y multa impuestos cuando en un bulto se encuentre mercancías no declaradas . Art. 108.B.7 del D. Leg. N° 809 2185-A-2004 (14/04/2004)**

Se confirma la resolución ficta denegatoria de la reclamación, respecto a las sanciones de comiso administrativo y multa, en razón que la Administración declaró el comiso de la mercancía en cuestión porque ésta constituye mercancía adicional a la declarada y constatada por el especialista en aduanas, razón por la cual debe entenderse que se trata de mercancía no comprendida en la Declaración Única de Aduanas, esto es, mercancía no declarada, por lo tanto es evidente que la recurrente se encuentra incursa en la infracción establecida en el artículo 108º inciso b) numeral 7 de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo No. 809, asimismo, es necesario precisar que el comiso de mercancía no declarada se determina al verificar la cantidad de unidades físicas declaradas y la cantidad de mercancía verificada físicamente, no se determina de acuerdo al número de bultos como pretende la recurrente.

**Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a su cantidad. – Art. 103.D.6 del D. Leg. N° 809**

**2636-A-2004 (28/04/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la multa impuesta por la comisión de la infracción prevista en el numeral 6 del inciso d) del artículo 103º del Decreto Legislativo No. 809, por cuanto la recurrente al haber declarado incorrectamente la cantidad de unidades físicas de las mercancías de la serie 2 de la Declaración Única de Aduanas, objetivamente califica como supuesto de infracción sancionable con multa.

**Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando no regularicen dentro del plazo establecido los despachos urgentes. En este caso la recurrente solicitó el desaduanamiento de sus mercancías bajo la modalidad de envío urgente, luego de haber transcurrido más de 30 días computados desde el término**

**de su descarga e incluso cuando éstas ya se encontraban almacenadas en un Terminal de Almacenamiento, en tal sentido resulta improcedente que se haya considerado a la referida declaración como un envío urgente, por lo tanto tampoco corresponde considerar que durante el trámite de la referida declaración la recurrente haya incurrido en la infracción citada. - Art. 103.D.8 del D. Leg. N° 809**

**2793-A-2004 (30/04/2004)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa aplicada al amparo del numeral 8 inciso d) del artículo 103º del Decreto Legislativo N° 809, por cuanto la recurrente solicitó el desaduanamiento de sus mercancías bajo la modalidad de envío urgente, luego de haber transcurrido más de 30 días desde el término de su descarga e incluso cuando éstas ya se encontraban almacenadas en el Terminal de Almacenamiento, siendo así y atendiendo al sentido de las normas que regulan el trámite de los envíos urgentes, resulta improcedente que se haya considerado a la referida declaración bajo la modalidad de despacho consignada en la casilla "tipo despacho" de la Declaración Única -envío urgente-, en ese contexto, el día de la validación de la Declaración Única, esto es, 9 de octubre de 2003, la Aduana de despacho como parte de sus acciones de control respecto de la declaración, debió corregir la información correspondiente a modalidad de despacho solicitada, por lo que, tampoco resulta procedente que considere que correspondía a la recurrente regularizar el despacho autorizado dentro de los 10 días siguientes al término de la descarga, es decir al 22 de agosto de 2002, toda vez que no se está frente al trámite de un envío urgente, asimismo, no es válido exigir a la recurrente que dentro del período indicado regularice una declaración aduanera que aún no había presentado, por lo que no puede considerarse que la modalidad de despacho al cual se refiere la Declaración Única de Aduanas es un envío urgente, tampoco corresponde considerar que durante el trámite de la referida declaración la recurrente ha incurrido en infracción sancionable con multa, por lo tanto ésta debe ser dejada sin efecto.

## **LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS**

**LEY N° 26461**

**administrativo y multa impuestos a la recurrente dado que, la mercancía en cuestión no cuenta con la documentación que acredite su ingreso legal al país y porque la recurrente se encontraba comercializando en su local comercial dicha mercancía. Asimismo se inhibe este Tribunal de conocer la multa impuesta al amparo del artículo 32º de la Ley N° 27444 por no ser de naturaleza tributaria. – Arts. 28º y 33º de la Ley N° 26461.**

**2171-A-2004 (14/04/2004)**

Se Inhibe la Sala de conocer el recurso de apelación contra la multa impuesta al amparo del artículo 32º de la Ley No.27444, al tener ésta naturaleza administrativa. Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que decretan el comiso de mercancías y aplica la sanción de multa, por cuanto la mercancía en cuestión no cuenta con la documentación que acredite su ingreso legal al país y considerando que la intervención de la Aduana se dio cuando la recurrente la estaba comercializando en su local comercial, corresponde considerar que ésta ha incurrido en los supuestos de infracción señalados en el inciso a) del artículo 2º así como el artículo 26º de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 26461, norma vigente a los hechos y debe ser sancionada con el comiso a que se refiere el artículo 28º de la referida norma y la multa del artículo 33º de la misma.

## **COMISO - REGLAMENTO DE EQUIPAJE Y MENAJE DE CASA - D.S. N° 059-95-EF**

**respecto al comiso administrativo de una cámara fotográfica usada marca Nikon y un lente de la misma marca, incautados previamente por personal aduanero porque al revisar el equipaje del recurrente se detectó que éste no había declarado tales mercancías en la Declaración Jurada de Equipajes como equipaje afecto al pago de impuestos.**

**2177-A-2004 (14/04/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra el acto administrativo que decretó el comiso administrativo de mercancías, en razón que al efectuarse el reconocimiento físico del equipaje de propiedad del recurrente, personal

aduanero verificó que éste portaba bienes afectos al pago de derechos que no se encontraban consignados en la Declaración Jurada de Equipajes, por lo que en aplicación del artículo 10º del Decreto Supremo N° 059-95-EF, la sanción de comiso se encuentra conforme a ley.

## **TEMAS VARIOS ADUANEROS**

**respecto a la improcedencia de la solicitud de rectificación de la orden de embarque, seleccionada a aforo documentario porque de la revisión de los medios probatorios presentados se verifica que, en ninguno de ellos consta una efectiva verificación física de la mercancía por parte de personal aduanero, antes del embarque al exterior, por lo que atendiendo a la presunción de veracidad de los datos consignados en la orden de embarque corresponde denegar el pedido.**

**2173-A-2004 (14/04/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación de la Orden de Embarque numerada el 17 de julio de 2003, seleccionada a aforo documentario, por cuanto para el caso de la rectificación de una Orden de Embarque con información aparentemente errónea, cuya mercancía no fue sometida a reconocimiento físico, la verificación de la mercancía antes del embarque debe ser una verificación "física", y efectuada por un funcionario aduanero competente, para de esta manera desvirtuar la "presunción de veracidad" que tienen los datos contenidos en una Orden de Embarque que ya ha sido numerada ante la Administración Aduanera, en ese sentido se tiene que de la revisión de los medios probatorios presentados se verifica que en ninguno de ellos, se deja constancia de una efectiva verificación física de la mercancía, (efectuada por un funcionario aduanero), antes de su embarque al exterior, por lo que atendiendo a la "presunción de veracidad" de los datos consignados en la Orden de Embarque numerada, corresponde denegar la rectificación.

**Se declara nula la apelada, respecto a la improcedencia del acto que ordena proseguir con la cobranza del 2 por ciento (2%) del Fondo de Defensa Nacional referida a la Póliza de Importación, dado que al haber sido numerada dicha**

**declaración en el año de 1990, esto es bajo la vigencia del Decreto Legislativo N° 503, no le es aplicable las Leyes N°s 27325 y 27483, que regulan los alcances de la responsabilidad solidaria de los Agentes de Aduana. Existe voto discrepante.**

**2284-A-2004 (16/04/2004)**

Se declara nula la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que ordenan proseguir con la cobranza del 2% del Fondo de Defensa Nacional respecto a la Póliza de Importación, en razón que al haber sido numerada la Póliza en enero de 1990 bajo la vigencia de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 503 - no le son de aplicación las Leyes N°s 27325 y 27483, que eximen de responsabilidad en el pago de adeudos al Agente de Aduana, por lo que respecto del tema de fondo, teniendo en consideración que la

Liquidación de Cobranza debió expresarse en nuevos soles con el tipo de cambio vigente a la fecha de numeración de la Póliza de Importación, corresponde que se calcule nuevamente el monto de los tributos consignados en dicha liquidación, expresándolo en nuevos soles y de ser el caso se proceda conforme al Procedimiento sobre Deudas de Recuperación Onerosa conforme al texto de la Resolución de Superintendencia No. 997 del 13 de setiembre de 1999.

**Voto discrepante:** Las Leyes N°s 27325 y 27483, si son de aplicación a las Pólizas numeradas bajo la vigencia del Decreto Legislativo N° 503 y no, únicamente a los Decretos Legislativos N°s 722 y 809, todas éstas Leyes Generales de Aduanas, por lo tanto se concluye que los Agentes de Aduana no son responsables por el pago de los adeudos.

**El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**